LEGACIÓN DE ESPAÑA

EN

MÉXICO

AL SEÑOR DON RAFAEL ALTAMIRA

INSTITUTO ENSEÑANZA MEDIA
LEGADO ALTAMIRA
ALICANTE

Lo ofrecido es deuda.

Viendo acercarse la época en que, por razones de carrera, debía terminar mi larga residencia en Bogotá, y queriendo dejar establecidas, antes de partir, bases para sellar nuestra amistad permanente, cual conviene á la naturaleza de nuestras relaciones con los pueblos hispano-americanos, mediante fórmulas concretas que disipen é imposibiliten todo motivo de mutuo conflicto, me decidí á redactar y propuse un proyecto de Tratado, denominándolo "adicional al de paz y amistad de 1881", el cual fué firmado en Bogotá el 28 de Abril de 1894 y va anexo á estas observaciones:

Art.I.= Creo expresa lacónicamente lo que en forma más diluída dicen los Convenios recientemente generalizados sobre esta materia. No es de extrañar, porque no hice sino inspirarme en lo mucho que se dijo y publicó en 1892 á propósito del arbitraje, aplicado á nosotros, con ocasión del Centenario del Descubrimiento de América. La novedad estaba y está en haber yo agregado la recíproca obligación de aceptar la mediación, cuando no procediere el arbitraje, remachando así la paz perpetua, la vida siempre fraternal entre España y Colombia.
Natural era que no hiciere referencia al Tribunal del Haya, creado posteriormente, pero declaro que, en caso de fijar algo en ese sentido, mis inclinaciones me habrían llevado á buscar de preferencia el Tribunal y aún la mediación en la familia, es decir, en los países ibero=americanos, incluyendo entre ellos á Portugal y el Brasil.
(Recuerdo al Sr. Altamira mi inconformidad con afectar "la" en vez de "á la").

Art.II.= Había estudiado y meditado no poco el tema y asuntos de nacionalidad, causa de grandes discusiones ó conflictos en el pasado y siempre ocasionado á rozamientos, entre tanta confusa indeterminación universal, y me pareció que dar vigor y primacía en cada país á los efectos jurisdiccionales, era lo más adecuado entre naciones que se estiman y quieren respetarse, y también lo más fundado y equitativo para todos, colectiva é individualmente, sin excluir por eso la posibilidad de recíprocos convenios.

Este criterio general tiene algún precedente en nuestro Tratado de 1863 con la República Argentina, y también, en cierto modo, en nuestra ley de 1864, disposiciones impuestas á la rutina teórica por la fuerza de las circunstancias y la razón de ser de los hechos; pero creí asimismo muy importante definir claramente la situación nacional de las personas morales (véase, por ejemplo, el art. 15 de nuestro Código de Comercio), independiente además de la de sus miembros ó socios, pues si entre nosotros no creo hayan sido motivo de serios conflictos, han tenido, sin embargo, no dejan de tener aún, trascendencia en las relaciones de poderosos con débiles, y oportuno es siempre hacer constar los buenos principios jurídicos.

Art. III.= Si fueron muchos los españoles que tomaron parte activa en las luchas por la independencia de estos países, y aún no faltaron en las domésticas, después de lograda, esta inclinación ha ido decreciendo rápidamente, mucho quizás por la escasa recompensa que naturalmente obtenían, no menos, en todo caso, que por la falta de tentación que ofrece la feliz gradual pacificación cada día más generalmente asegurada. En Colombia, por otra parte, hay poquísimos españoles, pero no había esto de ser tampoco motivo para excusar una declaración justa.

Art. IV.= Habíanse discutido ó examinado entónces en Colombia reclamaciones de extranjeros originadas en reciente guerra civil, y el Congreso había dictado algunas medidas que fueron aceptadas explícita ó tácitamente por todas las Legaciones. En la redacción de este artículo atendí ese criterio por todos aceptado, ampliándolo y reforzándolo, en materia como ésta que ha sido objeto de tanto debate y de tantísimo abuso, cuando no violencia, como también nosotros lo sabíamos por experiencia. El párrafo final, asegurando á los españoles el trato más favorable, no sólo respecto á los extranjeros sino á los nacionales, respondía localmente á la distinción que el Congreso colombiano hizo entre amigos, para favorecerlos, y enemigos de su causa, sin olvidar otros casos ó precedentes internacionales de indemnización ó compensación.

Art. V.= Este artículo afirma y ensancha el contenido del Art. 3º, inspirándose en la justicia y rechazando toda connivencia, práctica ó simplemente teórica, con el odioso filibusterismo internacional, tam-

bién antiguo conocido nuestro.

Art.VI= Igualdad recíproca ante los Tribunales y leyes civiles, penales, de policía y seguridad, administrativas. Era ya todo para nosotros elemental, y únicamente puse esmero en definir la denegación de justicia, expresión que también adolece de la ambiguedad ó incertidumbre reinante en estas materias, y que ha diferido sobre todo en su interpretación, según se tratare de poderosos ó débiles.
Entre legislaciones inspiradas por igual en la cultura y la civilización, entre soberanías que mutuamente se respetan, entre naciones que se tratan y sólo quieren tratarse con absoluta igualdad, que es nuestro caso con estos países hermanos, no debe, no puede haber ingerencias en cuanto á la aplicación fundamental de las leyes, y su interpretación ó sanción por los Tribunales ó autoridades legítimamente constituídas; y siempre he creido que la denegación de justicia, según la expresión internacionalmente admitida, no podía implicar la suposición ó existencia de una última y extraordinaria instancia, de carácter diplomático, á favor del extranjero, después de agotadas las instancias y recursos prescritos por las leyes del país, encargada de fallar en último término, pues á tanto equivaldría poder debatir el fondo del asunto, sino el derecho de invocar para el extranjero la observancia de las garantías que fijan esas mismas constituciones y leyes, marcando trámites, condiciones y respetos en los procedimientos.
Consulté varios textos y me pareció responder perfectamente á ese criterio la concisa y comprensiva fórmula que da el Diccionario de Legislación de Dallaz.

Art.VII.= La entónces nueva y reciente legislación colombiana preveía la expulsión del extranjero considerado pernicioso. Con este motivo recordé el art.33 de la Constitución mexicana y su interpretación, afirmando era una facultad constitucional, discrecional é indiscutible, del Presidente de la República, para el efecto interior ó internacional, y apoyé mi redacción, no haciendo gran hincapié en ello, en que, sin mermar al Gobierno colombiano su perfecto derecho, no había de querer expulsar sino con arreglo á esas sus leyes, ni tener inconveniente en cumplir la cortesía de comunicar la resolución al Representante respectivo, facilitándose también así el seguir un criterio de

igualdad con todas las naciones.

Art.VIII.= Asegura á los españoles establecidos en el país trato igual al del extranjero más favorecido, refiriéndose lo de navegación y tránsito especialmente al Canal de Panamá, dependiente entónces de la soberanía de Colombia.

La grande importancia de este articulo estaba en que el art.IV del Tratado de 1881, firmado en Paris, concedió á los españoles, sus naves y mercaderías en Colombia, sus canales y puertos, todas las ventajas de la nación europea más favorecida, y recíprocamente nosotros la de la nación americana más favorecida. El negociador colombiano hubo de justificarse más tarde, en su propio país, alegando la situación especial que creaba á los Estados Unidos el Tratado de 1848, "garantizando á Colombia su soberanía en Panamá", pero, aparte de que un compromiso ¡oneroso! se salvaba por sí mismo y no comprendía á los que sólo aportaran respeto, por muy cierto y sincero que fuese, ¿cómo pudimos consentir esa generalización que nos desmembraba, siquiera moralmente, de las demás naciones de la América española?; y aunque hubiere sido inexcusable esa solemne aclaración respecto al Canal (no lo era, puesto que callaban las naciones cuya opinión podía pesar), ¿cómo pudimos permitir esa extensión á nuestros nacionales, á nuestras naves y mercancías en el resto del país, esa verdadera "capitis diminutio", completamente infundada y por fortuna irrealizable, ya que á Colombia jamás pudo ocurrirsele distinguir, en su trato á las naciones extranjeras, entre europeas y americanas?

Art.IX. = Comprende nuestra moderna usual excepción por razón de Portugal, y salva, por parte de Colombia, las excepciones que pactare con su vecina Venezuela.

Art.X.= Unicamente debo decir, respecto á este artículo, que es la mejor fórmula creí poder dar á las aspiraciones reiteradamente manifestadas con ocasión del Centenario de 1892, ampliando el proyecto del Cogreso sud-americano de Montevideo (1888), único procedente entónces pero sin olvidar prudentes prevenciones, respecto á la recíproca validez de Títulos profesionales, á los que agregué los certificados de estudios.

México 25 de Febrero de 1910.

B. J. de Cólogan

Mi muy distinguido y antiguo amigo, D. Julio Molino, Marqués de Cabo Calvo, ha tomado la molestia de verificar varias copias de los artículos 3.º y 9.º del Tratado de 1881, en virtud de los cuales el Perú renunció por entonces á toda ingerencia en Panamá, y que durante 18 años representó á Gobierno como Ministro de Perú en Madrid, y firmó en unión de los Plenipotenciarios de Colombia y Estados Unidos el Tratado de 1894 (Monsieur Thorrens).

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN MÉXICO

Tratado Adicional al de Paz y Amistad de 1881 entre España y Colombia firmado en Bogotá á 28 de Abril de 1894.

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, de una parte, y Su Excelencia el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder ejecutivo, de otra, deseando estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia, felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su art. 4°.; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S.M. la Reina Regente de España á D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro Residente en Colombia; y

S.E. el Vicepresidente de la República á D. Marcos Fidel Suarez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1.

Toda controversia ó diferencias que ocurriesen entre España y Colombia acerca de la interpretación de los Tratados vigentes ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó Pactos, serán igualmente sometidas al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre España y Colombia, las Altas Partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

Artículo 2°.

La condición nacional de españoles ó colombianos se determinará, en cada uno de los respectivos Países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de Sociedades mercantiles ú otras, reconocidas por la ley en cada uno de los dos Países y domiciliadas ó establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

Artículo 3°.

En el caso de que un colombiano en España ó un español en Colombia, tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

Artículo 4°.

Los dos Gobiernos no podrán recíprocamente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados en tiempo de insureccion ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las Autoridades del País, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de España y Colombia no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los españoles como los colombianos gozarán de las equitativas compensaciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

Artículo 5°.

Si un colombiano en España, ó un español en Colombia, tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos, ó si

desempeñare cargo, empleo ó función que tenga anexa autoridad políti_ ca ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de gentes pueda recono_ serle, y quedará equiparado á los nacionales en los concerniente á la responsabilidad de sus actos.

Artículo 6°.

Los colombianos en España y los españoles en Colombia gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales, y las leyes lenales de Policía ó Seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso, sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civi_ les serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas Autori_ dades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconoz_ can ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó re_ soluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquéllos, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los re_ cursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surti_ rán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciuda_ danos de cada país. Los colombianos en España y los españoles en Co_ lombia no tendrán derecho á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligen_ cia en la Administración de justicia.

Artículo 7°.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren conside_ rados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el País. A

Artículo 8°.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos Países, así como en materia de navegación y tránsito.

Artículo 9°.

Se exceptúan del trato de la Nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes.

Artículo 10.

Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales, expedidos en uno de los dos Países á favor de ciudadanos españoles ó colombianos, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de las personas.

La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto por alguna Autoridad consular residente en el País en que el título fué expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó Escuelas especiales de uno y otro País, ó ejercerse las profesiones á que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamebtos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

Artículo 11.

El presemte Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

En fé de lo cual, los infrascritos lo hemos formado en doble ejemplar en Bogotá, á 28 de Abril de 1894.

(L.S.) - Firmado: Bernardo J. de Cólogan.

(L.S.) - Formado: Marco F. Suarez.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Bogotá el 23 de Agosto de 1895. Publicóse en la "Gaceta de Madrid" de 11 de Julio de 1896 y en el "Boletín del Ministerio de Estado de igual mes y año.